



MAPFRE

MASCOTAS

Condicionado de Póliza

Aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación

MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A.
Av. Juana Manso 205 - 5° Piso
(C1107CBE) Ciudad de Buenos Aires
www.mapfre.com.ar

Fecha última modificación: 01-01-2008

Condicionado: SG.PO.046.V01

POLIZA MASCOTAS

INDICE

ANEXO I

Pág. 1	EXCLUSIONES A LA COBERTURA
Pág. 2	CONDICIONES GENERALES

ANEXO II

Pág. 6	CLAUSULA DE INTERPRETACION DE LAS EXCLUSIONES A LA COBERTURA
--------	--

ANEXO III

Pág. 7	CONDICIONES ESPECIFICAS
Pág. 7	Cobertura de daños
Pág. 10	Cobertura de sacrificio y eliminación de cadáver por vejez o enfermedad.
Pág. 11	Cobertura de estancia en residencia canina

ANEXO IV

Pág. 12	CONDICIONES ESPECIALES
Pág. 12	Cobertura de Responsabilidad Civil Canina
Pág. 13	Franquicia

ANEXO V

Pág. 14	CLAUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO
---------	---------------------------------

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

La Compañía no cubre los daños y pérdidas originados por o producidos por, o a consecuencia de:

1. EXCLUSIONES GENERALES

- 1.1 Cualquier siniestro relacionado con un Animal no descrito en las Condiciones Particulares.
- 1.2 Cualquier incidente que ocurra fuera de la Argentina, salvo que la estadía fuera del país no supere los treinta días acumulados en el año, mientras el animal se encuentre temporalmente fuera de Argentina.
- 1.3 Cualquier consecuencia de guerra civil o internacional, invasión, acción de enemigo extranjero, hostilidades (ya sea la guerra declarada o no), rebelión, revolución, sedición, insurrección, motín o guerrilla, terrorismo.
- 1.4 Daños producidos o provocados por enfermedades del propio animal asegurado.
- 1.5 Cualquier responsabilidad causada directa o indirectamente por o que contribuya a, por o que surja de reacción y/o radiación nuclear y/o contaminación radiactiva y/o transmutaciones nucleares.
- 1.6 Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado del animal asegurado a raíz de un siniestro cubierto.
- 1.7 Meteoritos, maremoto, erupción volcánica, inundación.
- 1.8 Cuando la muerte haya sido provocada dolosamente o por culpa grave del Asegurado (Art. 70 L. de S.) o causada por: a) Maltrato o descuido graves producidos dolosamente o con culpa grave del Asegurado, especialmente si no recurrió a asistencia veterinaria, excepto que su conducta no haya influido en la producción del siniestro ni sobre la medida de la prestación del Asegurador (Art. 105 L. de S.) o b) Epizootia o enfermedades por las que corresponda al Asegurado un derecho o indemnización con recurso público, aún cuando el derecho se hubiera perdido a consecuencia de una violación de normas sobre policía sanitaria (Art. 100 inc. a) L. de S.).
- 1.9 Envenenamientos e intoxicaciones.
- 1.10 Ocurridos durante o en ocasión del transporte, carga o descarga del animal.

2. EXCLUSIONES ESPECIFICAS

Además de las Exclusiones indicadas en las Condiciones Generales esta póliza no cubre:

2.1 PARA LA COBERTURA DE DAÑOS

- a) Mala fe del Asegurado.
- b) Conflictos armados, haya procedido o no declaración oficial de guerra.
- c) Motines, tumultos populares, terrorismo, rebelión y sedición.
- d) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempos de paz.
- e) Inundaciones, erupción volcánica, huracán, tempestad, movimientos sísmicos, desprendimientos, hundimientos o movimientos de tierra y, en general, cualquier otro fenómeno de la naturaleza.
- f) Maremoto, meteorito.
- g) Reacción y/o radiación nuclear y/o contaminación radiactiva y/o transmutaciones nucleares.
- h) Participación del animal asegurado en apuestas, desafíos o deportes.
- i) Destinarse los animales asegurados a funciones o servicios distintos a los consignados en las Condiciones Particulares.
- j) Malos tratos, exceso de trabajo, falta, insuficiencia o mala calidad higiénica de alimentos o cuidados a los animales asegurados, cuando estas circunstancias sean imputables al Asegurado.
- k) Siniestros que por su extensión e importancia sean calificados por el Gobierno de catástrofe o calamidad nacional.
 - l) Lesiones ya existentes anteriormente a la vigencia del seguro, así como los vicios ocultos y las enfermedades o malformaciones congénitas.
- m) Enfermedades infectocontagiosas, epizooticas, parasitarias o de cualquier tipo, incluidas aquellas transmitidas mediante picaduras o mordeduras de insectos, ácaros, roedores u otros mamíferos.
- n) Daños distintos de los descritos en la Cláusula IV del Anexo III.
- o) Las lesiones o enfermedades debidas o derivadas de la edad del animal.
- p) Las intervenciones quirúrgicas de tipo estético como las utilizadas en algunas razas para modelar orejas o rabos, así como la extirpación de uñas.
- q) Cualquier suceso derivado del ejercicio de la caza.
- r) La cesárea o el parto distócico en aquellas razas en las que por sus características anatómicas, los partos requieren siempre asistencia veterinaria, por ejemplo las hembras de la raza Bulldog.

2.2 PARA LA COBERTURA DE SACRIFICIO Y ELIMINACION DE CADAVER POR VEJEZ O ENFERMEDAD

No serán indemnizables por esta garantía los gastos originados por:

- a) Prestaciones veterinarias distintas a las realizadas para el sacrificio necesario del animal y posterior eliminación del cadáver.

- b) Sacrificio necesario y eliminación del cadáver por causas distintas a las descritas en el apartado de riesgos cubiertos.

2.3 PARA LA COBERTURA DE ESTANCIA EN RESIDENCIA CANINA

- a) No se cubrirá esta prestación cuando la hospitalización sea de persona distinta del Asegurado, aunque sea la que atienda al animal.
- b) Tampoco se dará en caso de fallecimiento del Asegurado, cuando no medie hospitalización o cuando la hospitalización sea de un sólo día.

3. EXCLUSIONES ESPECIALES PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CANINA

1. Obligaciones contractuales.
2. La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados.
3. Transmisión de enfermedades, contaminación y/o polución.
4. Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
5. Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
6. Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out.
7. Transmisión de enfermedades por medio de animales.
8. Suministro de productos o alimentos.
9. Escapes de gas, incendio o explosiones o descargas eléctricas, a no ser que ocurran en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
10. Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
11. Se excluye de la cobertura los ámbitos de aeropuertos y campos petrolíferos.
12. Daños producidos a puentes, viaductos y túneles.
13. No podrán cubrirse en ningún supuesto, las responsabilidades del Asegurado emergentes de transmutaciones nucleares, de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.
14. La emergente de los daños producidos a terceros por cualquier otro animal que no sea el específicamente asegurado en esta póliza.
15. La responsabilidad derivada del ejercicio de la caza.
16. La responsabilidad por daños a animales de terceros que se encuentren en poder del Asegurado y/o tercera persona, por la que sea responsable debido a su contratación el paseo, custodia o transporte, del animal asegurado.

CONDICIONES GENERALES

Artículo 1

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros Nro. 17.418 y a las de la presente póliza. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán estas últimas. Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador se mencionan con indicación de los respectivos Artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

Artículo 2 - RIESGO CUBIERTO

El Asegurador indemnizará al Asegurado (Art. 107 Ley de Seguros), los daños que sufra el animal asegurado, todo ello sujeto a lo establecido en la Cobertura de esta Póliza definida en las Condiciones Generales Específicas, Anexo III ítems I, II y III. El Asegurador responde hasta un mes después de extinguida la relación contractual cuando el siniestro haya sido causado por un evento cubierto producido durante la vigencia de la póliza. El Asegurado debe pagar la prima proporcional de tarifa (Art. 108 Ley de Seguros).

Artículo 3

No se podrá equiparar a la muerte del animal, y por lo tanto no están cubiertos los daños emergentes de incapacidad total o parcial, transitoria permanente y la pérdida de los servicios o aptitudes para cumplir las funciones a que estuviera destinado el animal.

Artículo 4 - CARGAS U OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

I - EN GENERAL

- a) Prestar al animal el mayor cuidado y atención respecto de cualquier peligro, aislarlo de animales enfermos, procurar mantenerlo sano y cumplir con las disposiciones sanitarias relativas a vacunación.
- b) Permitir en cualquier tiempo, la inspección del animal por el veterinario designado por el Asegurador.

- c) Conservar en buen estado el lugar donde el animal esté alojado.
- d) No realizar otros seguros por los mismos riesgos sin consentimiento del Asegurador. Se entiende acordado el consentimiento si el Asegurador no lo deniega dentro de los cinco días de recibido el pedido.

II - EN CASO DE LESIONES TRAUMATICAS O MUERTE

- a) Requerir de inmediato los servicios de un veterinario, o donde no existe, de un práctico, y darle al animal toda la atención necesaria para su curación.
- b) Dar aviso al Asegurador dentro de las 24 hs. de ocurrido el hecho aunque no se trate de un riesgo cubierto, y remitir sin demora el informe del veterinario o práctico que haya intervenido.
- c) Conservar el cadáver sin removerlo hasta obtener autorización del Asegurador, quien la otorgará dentro de las 48 hs. de haber recibido la notificación sin perjuicio de cumplir las disposiciones sanitarias vigentes y admitir la autopsia que dispone el veterinario del Asegurador.
- d) En cualquier caso suministrar pruebas de la identidad del animal.
- e) Modificar el tratamiento prescripto por su veterinario, si así lo dispone el Asegurador.

Artículo 5 - ENFERMEDAD CONTAGIOSA

El Asegurador no podrá rescindir el seguro cuando alguno de los animales asegurados haya sido afectado por una enfermedad contagiosa cubierta (Art. 108 L. de S.).

Artículo 6 - VALOR TASADO

El valor del animal se fija en un importe que expresamente se indica como tasación. La estimación para el valor del animal será para caso de muerte, o sacrificio necesario por accidente, o en caso de robo, equivalente al valor de un cachorro de similares características a las del animal siniestrado, con límite de la suma asegurada establecida para este concepto en las Condiciones Particulares.

Artículo 7 - CAMBIO DE TITULAR

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete días. La omisión libera al Asegurador si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada. Computándose los plazos desde la concreción de la misma. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Arts. 82 y 83 L. de S.).

Artículo 8 - RETICENCIA

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo hace nulo el contrato. El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 L. de S.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio puede anular el contrato restituyendo la prima recibida con deducción de los gastos, reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del Riesgo (Art. 6 L. de S.).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 8 L. de S.). En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9 L. de S.).

Artículo 9 - RESCISION UNILATERAL

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 6. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión. Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente y en caso contrario desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18 2do. Párrafo L. de S.).

Artículo 10 - REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 62 L. de S.).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de reducción por el tiempo transcurrido, calculada según las tarifas de corto plazo.

Artículo 11 - AGRAVACION DEL RIESGO

El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 Ley de Seguros). Se entiende por agravación del riesgo asumido la que si hubiese existido al tiempo de la celebración y que a juicio de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 L. de S.).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado la cobertura queda suspendida. El Asegurador en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 L. de S.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 L. de S.).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador: a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido. b) Si no le fue comunicada oportunamente a percibir la prima correspondiente al período de seguro en curso, no mayor de un año (Art. 41 Ley de Seguros).

Artículo 12 - PAGO DE LA PRIMA

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 L. de S.).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la Cláusula de Cobranza del Premio que forma parte del presente contrato.

Artículo 13 - FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene para:

- a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguro.
- b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas.
- c) Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. La firma puede ser facsimilar (Art. 53 L. de S.).

Artículo 14 - DENUNCIA DEL SINIESTRO

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito o fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46, 47 y 109 L. de S.). El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 L. de S.). El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el 2do. Párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 L. de S.).

Artículo 15 - ABANDONO

El Asegurado no puede hacer abandono del animal afectado por el siniestro (Art. 74 L. de S.).

Artículo 16 - CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

Artículo 17 - VERIFICACION DEL SINIESTRO

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, de conformidad con el Artículo 20 que corre más abajo.

Artículo 18 - REPRESENTACION DEL ASEGURADO

El Asegurado podrá hacerse presente en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de representación (Art. 75 L. de S.).

Artículo 19 - PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 1.

La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 L. de S.).

Artículo 20 - VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en el Artículo 20 para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49 L. de S.).

Artículo 21 - SUBROGACION

Los derechos que corresponden al Asegurado contra un tercero, razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurado.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Arts. 80 y 101 L. de S.).

Artículo 22 - PRENDA

Cuando el acreedor prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia de gravámen sobre el bien asegurado, el Asegurador no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días.

Artículo 23 - SEGURO POR CUENTA AJENA

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquel o en razón de una obligación legal (Art. 23 L. de S.). Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 24 L. de S.).

Artículo 24 - PRESCRIPCION

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la Ley o en el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización (Art. 58 Ley de Seguros).

Artículo 25 - DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 L. de S.).

Artículo 26 - COMPUTOS DE LOS PLAZOS

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 27 - PRORROGA DE JURISDICCION

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será derimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 16 L. de S.).

CLAUSULA DE INTERPRETACION DE LAS EXCLUSIONES A LA COBERTURA

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

- I.
 - 1) Hechos de Guerra Internacional: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).
 - 2) Hechos de Guerra Civil: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.
 - 3) Hechos de Rebelión: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretenden imponer sus propias normas. Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.
 - 4) Hechos de Sedición o Motín: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.
 - 5) Hechos de Tumulto Popular: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.
 - 6) Hechos de Vandalismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.
 - 7) Hechos de Guerrilla: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población. Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.
 - 8) Hechos de Terrorismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.
 - 9) Hechos de Huelga: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.
 - 10) Hechos de Lock-out: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.
- II. Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.
- III. Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, sugerirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CONDICIONES ESPECIFICAS

Las Condiciones Generales para el Seguro de Ganado, las presentes Condiciones Generales Específicas y las Particulares forman parte inseparable del presente Contrato, siendo el orden de jerarquía entre ellas primero las Particulares, luego las Específicas y finalmente las Condiciones Generales.

COBERTURA DE DAÑOS

Cláusula I - DEFINICIONES

A los efectos de esta cobertura se entenderá:

SACRIFICIO NECESARIO: Es el realizado por el veterinario para poner fin a un sufrimiento irreversible del animal.

ROBO: Apoderamiento ilegítimo por parte de terceros del animal descrito en las Condiciones Particulares, contra la voluntad del Asegurado, mediante actos que impliquen violencia en las cosas o intimidación o violencia en las personas que tenían el animal bajo su custodia, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto.

EXTRAÍVO: Pérdida del animal por descuido del Asegurado o persona encargada de su custodia.

SINIESTRO: Hecho ocurrido durante la vigencia de la póliza cuyas consecuencias dañosas están cubiertas por la Póliza y que obliga a la Compañía a resarcir ese daño o cumplir con la prestación convenida. El conjunto de los daños derivados de un mismo evento constituye un sólo siniestro.

FRANQUICIA DEDUCIBLE: Este concepto será de aplicación en cada acontecimiento o serie de acontecimientos, derivados de un mismo hecho generador, ocurrido dentro de la vigencia de la póliza.

- El Asegurado sólo será responsable en exceso del valor de la Franquicia Deducible.
- Si en el mismo acontecimiento se afecta más de una cobertura, sólo se deducirá la Franquicia Deducible establecida para una de ellas, la que resulte mayor.

SUMA ASEGURADA: Cantidad establecida por el Tomador del seguro en las Condiciones Particulares y que determina el límite de indemnización en caso de siniestro para los siguientes conceptos:

- a) Valor del animal: Que en caso de muerte o sacrificio necesario por accidente, o en caso de robo, equivaldrá al valor de un cachorro de similares características a las del animal siniestrado con límite de la suma asegurada establecida para este concepto en las Condiciones Particulares. Valores superiores a \$1000 deberán acreditarse además de con la Cartilla Sanitaria donde consta el número identificador, mediante documentación específica del animal, considerándose válidas a estos efectos las siguientes: pedigrí e inscripción en el Libro de Orígenes de Raza.
- b) Gastos de Asistencia veterinaria: Son los originados por el conjunto de actuaciones realizadas por un veterinario profesional, como consecuencia de un accidente sufrido por el animal asegurado. Se consideran gastos de Asistencia Veterinaria los siguientes:
 - 1- Exploraciones iniciales, radiografías, análisis, electrocardiogramas, ecografías.
 - 2- Intervenciones quirúrgicas o de otro tipo, anestesia, material quirúrgico, medicamentos, osteosíntesis, prótesis y/o fibroendoscopia que fuere preciso emplear.
 - 3- Cuidados post-operatorios, curas y estancia en la clínica cuando fuera necesario.
 - 4- El sacrificio necesario y la destrucción del cadáver.

Cláusula II - ANIMALES ASEGURABLES Y CONDICIONES DE ASEGURABILIDAD

Podrán ser objeto de seguro por esta póliza exclusivamente los animales de especie canina, destinados a compañía o vigilancia, exceptuando los destinados a la caza.

El animal deberá estar perfectamente identificado por tatuaje en la cara interna del pabellón auricular o en la cara interna del muslo, o por medio de microchip debidamente insertado en el cuerpo del can asegurado. No podrán ser objeto del seguro los animales con edad inferior a tres meses cumplidos o superior a nueve años cumplidos.

Asimismo para que las garantías de esta Póliza tengan efecto, los animales deberán cumplir el calendario de vacunación oficial y las relativas a: Leptospirosis, moquillo, hepatitis (triple) y parvovirus, así como aquellas otras que por dictamen de la autoridad sanitaria fuera preciso administrar en un momento dado.

Cláusula III - VARIACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

La suma asegurada se mantendrá constante hasta que el animal tenga nueve años cumplidos, a partir de ese momento, el valor del animal sufrirá un decremento de un 30% anual sin modificación de la prima pactada al tiempo de la conclusión del contrato.

Cláusula IV - RIESGOS CUBIERTOS - OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO

1. Accidentes

Por esta cobertura se indemniza hasta el límite de la suma asegurada para cada concepto los gastos de asistencia veterinaria y el valor del animal, en caso de muerte o sacrificio necesario, que tengan su causa en un accidente sufrido por el animal objeto del seguro derivado de alguno de los siguientes hechos:

- a) Atropello.
- b) Peleas con otros animales.
- c) Roturas, traumatismos o lesiones internas, sufridas por accidente en la actividad normal del animal de correr o saltar.
- d) Accidentes de circulación durante el desplazamiento en vehículos de motor.
- e) Caídas desde alturas que originen al animal traumatismos o lesiones internas.
- f) Ingestión de cuerpos extraños con límite para estas coberturas de un siniestro por anualidad de seguro.
- g) Parto distócico o cesárea.
- h) Golpe de calor.
- i) Complejo Dilatación / Torsión gástrica.
- j) Cualquier otra lesión corporal que derive de una acción violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del Asegurado incluso actos vandálicos.
- k) Envenenamiento e intoxicación. Si el Tomador ha contratado la cobertura de más de un animal bajo esta póliza u otras, y en el caso de que un mismo evento masivo afecte a más de un animal, la indemnización por esta cobertura quedará limitada a tres animales. Se computarán los de mejor raza y para cada uno de ellos la indemnización parcial se calculará de acuerdo a lo establecido en Cláusula I - Definiciones - Suma asegurada a).

Asimismo, a los efectos de esta cobertura, se considerarán incluidos dentro de los gastos de asistencia veterinaria, los costes para el sacrificio necesario del animal y los posteriores para la eliminación del cadáver, si a juicio de un veterinario así resultase aconsejable por la naturaleza de las lesiones sufridas, derivadas de los hechos antes citados.

2. Robo y Extravío

Por esta garantía la Compañía se obliga a:

- a) Robo: Indemnizar al Asegurado el valor del animal con límite de la suma asegurada establecida para este concepto en las Condiciones Particulares (ver Artículo 1 Suma Asegurada).
- b) Extravío: Insertar anuncios en la prensa o radio local, con un coste máximo de \$ 200.

Cláusula V - PLAZO DE CARENIA

Las garantías otorgadas bajo esta cobertura no tomarán vigor hasta transcurridos quince días completos a contar desde la fecha de efecto del contrato.

Cláusula VI - DECLARACIÓN DE SINIESTROS

Una vez conocido el siniestro, el Tomador del seguro tendrá la obligación de:

- a) Comunicar a la Compañía, dentro del plazo indicado más abajo, la muerte, cualquier enfermedad y o accidente que sufra el animal asegurado, comunicando los siguientes datos:
 - Nombre y apellido del Asegurado.
 - Número de póliza.
 - Identificación del animal.
 - Lugar en que se encuentra el animal siniestrado.
- b) Emplear todos los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Asegurado.
Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar a la Compañía, ésta quedará liberada de toda responsabilidad y prestación en el siniestro.
Los gastos que se originen por el cumplimiento de la obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes saldos serán a cargo del Asegurador hasta el límite de la suma asegurada, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos. Si no se ha pactado una suma específica para este concepto se indemnizarán los gastos efectivamente originados, cuyo importe no podrá exceder la suma asegurada.
- c) Si por aplicación del presente contrato, el Asegurador sólo debiese indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, estará obligado a reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el Tomador del seguro haya actuado siguiendo las instrucciones de la Aseguradora.
- d) Deberá además comunicar el acaecimiento del siniestro a la Aseguradora lo antes posible y como máximo dentro de las 72 hs. siguientes de haberlo conocido. En caso de incumplimiento de esta obligación la Aseguradora podrá reclamar los daños y perjuicio causados por falta de declaraciones del siniestro, salvo si se probase que aquella tuvo conocimiento del siniestro por otro medio.

- e) Facilitar a la Aseguradora toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber de información dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización, en el supuesto que hubiese concurrido Dolo o Culpa Grave del Asegurado.
- f) En caso de enfermedades epizooticas e infectocontagiosas, el Asegurado se obliga a cumplir las instrucciones dadas por los Entes oficiales.
- g) El Asegurado deberá colaborar en la más correcta tramitación del siniestro comunicando al Asegurador en el plazo más breve posible cualquier notificación judicial, extrajudicial, o administrativa que llegue a su conocimiento y esté relacionada con el siniestro. Esta carga del Asegurado en nada hace a la posible asunción de alguna responsabilidad de parte del Asegurador toda vez que este contrato no contempla la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de daños generados a terceros en sus cosas o en sus personas, por el animal asegurado.
- h) Además de las normas indicadas el Asegurador deberá cumplir en caso de siniestro las instrucciones que se determinan en las Condiciones Específicas de cada Cobertura.
- i) En los siniestros que afecten a la garantía de Accidentes se aplicarán las siguientes reglas:
El Asegurado se dirigirá al Asegurador más próximo al lugar del suceso y se verá obligado a obtener un informe veterinario debidamente cumplimentado, en el que consten:
- Fecha y hora de entrada del animal a la clínica.
 - Descripción del animal (nombre, raza y número de identificación).
 - Tipo de accidente y fecha del mismo.
 - Procedimientos clínicos realizados y diagnóstico. Si es necesario tratamiento instaurado.
 - Firma y número de matrícula del veterinario que atendió al animal.
 - Datos de la clínica donde fue atendido el animal.
- Dicho documento, junto con la factura satisfecha por la asistencia prestada, deberá presentarse a la Compañía para su posterior resarcimiento, si correspondiera.
- j) En los siniestros de robo y actos vandálicos o malintencionados el Asegurado deberá denunciar el hecho en el plazo más breve posible, ante la policía o de la autoridad judicial competente del lugar en que haya ocurrido el hecho, indicando la fecha y hora del mismo, descripción del animal y existencia del seguro remitiendo a la Aseguradora un certificado de la denuncia.
- k) En caso de extravío deberá comunicarlo en el plazo arriba indicado al Asegurador y a la autoridad competente.

Cláusula VII - VALORACIÓN DE LOS DAÑOS Y CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.

La valoración de los daños se hará teniendo en cuenta el valor del animal de acuerdo con lo previsto en las Cláusulas I y IV de estas Condiciones Específicas.

La indemnización procedente bajo esta póliza se establecerá conforme a las siguientes normas:

Accidente:

Caso de muerte o sacrificio necesario del animal. La Aseguradora indemnizará su valor y los de sacrificio y eliminación del cadáver, considerando a éstos como gastos de asistencia veterinaria, con límite de la suma asegurada para cada concepto.

Cuando el Accidente no origine muerte del animal ni haga preciso el sacrificio del mismo. En este caso el veterinario que lo atiende deberá emitir informe escrito dirigido a la Aseguradora indicando el diagnóstico, tratamiento y secuelas residuales que puedan quedar al animal después del tratamiento.

Si en opinión del veterinario, el animal va a quedar con importantes secuelas permanentes, el Asegurado podrá optar entre si desea o no quedarse con él.

Si desea quedarse con el animal, la Aseguradora cubrirá los gastos de atención veterinaria, con límite de la suma asegurada establecida para esta Cobertura.

Si no desea quedarse con el animal, la Aseguradora indemnizará con límite de la suma asegurada para cada concepto el valor del mismo, así como los gastos derivados de la atención veterinaria prestada, que incluirán los gastos de sacrificio y eliminación del cadáver.

Robo:

La Aseguradora repondrá al Tomador un cachorro de similares características a las del animal objeto del seguro con límite de la suma asegurada establecida para esta cobertura.

Si el animal es recuperado antes de los 45 días contados desde la fecha de ocurrencia del siniestro, el Asegurado deberá recibirlo. En caso de que el animal recuperado, dentro del plazo mencionado, hubiera sufrido, a juicio del Asegurado alguna tara o lesión, podrá efectuar el reclamo a la Aseguradora aplicándose a estos efectos los contenidos mencionados más arriba para los casos de Accidentes que no originen muerte del animal. Si el animal es recuperado transcurrido el plazo citado y una vez pagada la indemnización, el Asegurado deberá hacerse cargo del mismo, restituyendo, en este caso, la indemnización percibida.

El pago de la indemnización se hará en los términos de la Ley de Seguros Nro. 17.148.

COBERTURA DE SACRIFICIO Y ELIMINACION DE CADAVER POR VEJEZ O ENFERMEDAD

Cláusula VIII - DEFINICIONES

A los efectos de esta cobertura se entenderá:

SUMA ASEGURADA: Representa el importe de los servicios de sacrificio y eliminación del cadáver que normalmente se factura por estos conceptos. Tal importe tendrá como límite el establecido en las Condiciones Particulares.

SACRIFICIO NECESARIO: Es el realizado por el veterinario para poner fin a un sufrimiento irreversible del animal.

ELIMINACIÓN DEL CADÁVER: Servicio prestado por la clínica veterinaria con el fin de destruir los restos del animal siniestrado.

SINIESTRO: Circunstancia derivada del deterioro físico e irreversible del animal por vejez o enfermedad que haga preciso, a juicio de un veterinario, el sacrificio necesario del animal objeto del seguro así como la eliminación del cadáver.

Cláusula IX - RIESGOS CUBIERTOS - OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO

La Aseguradora, con límite de la suma asegurada para este concepto, garantiza el pago de los costes para el sacrificio necesario del animal objeto del seguro, así como para la eliminación del cadáver, cuando a juicio de un veterinario proceda tal acto, debido al deterioro físico e irreversible del animal por vejez o enfermedad.

Para hacer efectiva esta prestación se aplicarán las siguientes normas:

- a) La cobertura no entrará en vigor hasta que haya transcurrido un año desde la fecha de inclusión del animal asegurado en esta garantía.
- b) El veterinario que lo efectúe dictamine la necesidad del mismo en base a las causas descriptas en el primer párrafo de este Artículo.

Cláusula X - SINIESTROS

Ocurrido el siniestro, el Asegurado aportará a la Aseguradora los documentos siguientes:

Informe del Veterinario cumplimentado por la Clínica donde se atendió el animal en el que consten:

- Fecha de atención en la clínica.
- Datos del propietario del animal y Número de Póliza.
- Descripción del animal objeto de atención (nombre, raza, número identificatorio).
- Motivos por los que se procede al sacrificio.
- Firma y matrícula del veterinario que atendió el caso.
- Datos de la clínica donde fue atendido el animal.
- Factura satisfecha por los servicios prestados de sacrificio y eliminación del cadáver.

Cláusula XI - PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

Una vez aportados los documentos señalados en la Cláusula anterior, la Aseguradora, aprobados los mismos, procederá al pago de la indemnización en los términos normales establecidos en la Ley de Seguros Nro. 17.148.

COBERTURA DE ESTANCIA EN RESIDENCIA CANINA

Cláusula XII - DEFINICIONES

SUMA ASEGURADA: Cantidad establecida en las Condiciones Particulares que representa el límite máximo de indemnización que la Aseguradora pagará por cada período de seguro, entendiéndose por tal el tiempo de la duración material de la póliza que figura en las Condiciones Particulares o en los recibos de pago de primas para los períodos siguientes.

SINIESTROS: Circunstancia derivada de la hospitalización del Asegurado que haga precisa la atención del animal objeto del seguro por parte de terceros durante ese tiempo.

Cláusula XIII - OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO - RIESGOS CUBIERTOS

La Aseguradora, con límite de la suma asegurada para esta cobertura indicada en las Condiciones Particulares, garantiza el pago de la estancia del animal objeto del seguro en una residencia, siempre que esta circunstancia sea debida a la hospitalización del Asegurado por accidente o enfermedad del mismo y que el animal no pueda ser atendido por algún familiar del mismo.

A los efectos del seguro, el tiempo máximo admitido de estancia del animal en la residencia, será igual al número de días de hospitalización del Asegurado, pudiendo extenderse hasta dos más en concepto de ajustes por alta y baja de hospital.

Cláusula XIV - SINIESTROS - TRAMITACIÓN

Ocurrido el siniestro, el Asegurado aportará a la Aseguradora los documentos siguientes:

Certificado expedido por el establecimiento hospitalario en que ingresó el Asegurado, en donde se harán constar los siguientes datos:

- Nombre y razón social del establecimiento hospitalario.
- Días de estancia en el mismo (fechas de ingreso y de alta).
- Motivos del ingreso.
- Factura de la residencia en que estuvo ingresado el animal por el motivo anterior en donde constará expresamente el número de días de permanencia.

Cláusula XV - PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

Una vez aportados los documentos señalados en el Artículo anterior, la Aseguradora, aprobados los mismos, procederá al pago de la indemnización en los términos establecidos por la Ley de Seguros Nro. 17.148.

CONDICIONES ESPECIALES

Sujeto a lo establecido en las Condiciones Generales y a las Condiciones Específicas, esta Condición Especial, sólo será de aplicación en el presente Contrato, siempre y cuando, la misma esté expresamente indicada en las Condiciones Particulares, como parte integrante de este contrato, caso contrario la cobertura de esta póliza queda restringida a lo establecido en Anexo III.

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CANINA

RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales para los Seguros de Responsabilidad Civil, el Asegurador cubre exclusivamente y dentro del ámbito de la República Argentina y Países limítrofes la Responsabilidad Civil extracontractual emergente exclusivamente de hechos privados, originados por el animal doméstico objeto del seguro y que haya ocasionado daños corporales o materiales a terceros.

Se entiende por hechos privados aquellos que no se vinculan con actividad profesional, industrial, comercial o laboral de ningún tipo.

TERCEROS

Cualquier persona física o jurídica distinta de:

- a) El Tomador del seguro, el Asegurado y el causante del siniestro.
- b) Los cónyuges, ascendientes y descendientes de las personas enunciadas en el inciso a) anterior, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- c) Los familiares de las personas enunciadas en el inciso a) que convivan con ellos.
- d) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado.

Los herederos forzosos de las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado. Cualquier otro tercero titular de cualquier derecho y/o interés jurídico simple y/o difuso, ya sea directo y/o indirecto, afectado en cualquier medida en razón de la muerte de las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado.

- e) Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

En los casos b), c), d) y e) siempre que el evento se produzca en oportunidad y/o con motivo del trabajo. El personal de servicio doméstico el cual se considera como tercero en la medida que no se encuentre comprendido en los alcances de la Ley 24.557.

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Si el hecho diera lugar a juicio civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehacientemente de la demanda al Asegurador a más tardar al día siguiente hábil de notificado y remitir simultáneamente cédula, copias y demás documentos.

El Asegurador podrá asumir la defensa en juicio, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo. Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

Si el Asegurador no declinara la defensa, mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación que deba suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido. El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

GASTOS, COSTAS E INTERESES

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula "Riesgo Cubierto" de este ítem IV, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales, en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Art. 110 - L. de S.), aún cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art. 111 - L. de S.).

Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente. Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas los debe en la medida que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional de gastos y costas que en definitiva le hubieren correspondido, conforme a la regla anterior, si deposita la suma asegurada o la demandada, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento (Arts. 111 y 110 inc. a) última parte L. de S.).

PROCESO PENAL

Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa o la asuma, cuando así lo decidiera. El pago de las costas será por cuenta del Asegurado cuando éste asuma la defensa (Art. 110 inc. b) - L. de S.). Si sólo participara en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

EFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco días hábiles.

MEDIDAS PRECAUTORIAS - EXCLUSIÓN DE LAS PENAS

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador lo sustituya. La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Art. 112 - L. de S.).

FRANQUICIA

El Asegurado participará en cada siniestro con un 10% de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulte de sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses a su cargo, con un mínimo del uno por ciento (1%) y un máximo de un 5%, ambos de la suma asegurada para esta Cobertura, al momento del siniestro, por cada acontecimiento.

Se aclara a la vez que cuando en caso de juicio o transacción judicial o extrajudicial se establezca una indemnización monetaria que tome en cuenta una indexación por desvalorización monetaria entre el día del siniestro y el de la sentencia o transacción, el mismo coeficiente de aumento se aplicará también a los importes que resulten de los límites precedentemente mencionados. Este descubierto no podrá ser amparado por otro seguro.

CLAUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

Artículo 1

El premio de este seguro debe pagarse al contado en la fecha de iniciación de vigencia, o si el Asegurador lo aceptase, en las cuotas previstas en las condiciones particulares (expresadas en pesos o moneda extranjera) y en las fechas de vencimiento allí señaladas. No obstante el período de cobertura que consta en el frente de póliza, la vigencia del seguro sólo tendrá lugar a partir de la cero hora del día siguiente al del pago total del premio.

En el caso de que el pago del premio se convenga en cuotas, la vigencia del seguro sólo tendrá lugar a partir de la hora cero del día siguiente del pago inicial (pago contado parcial), el que no podrá ser inferior al total del impuesto al valor agregado correspondiente al contrato (texto conforme Resolución N° 21.600 del 3 de marzo de 1992, dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación).

Si el Asegurado o Tomador optare por pagar el premio o cuota, según el caso, a través del descuento de dicho importe de su remuneración, la obligación se considerará cancelada a la fecha de emisión del correspondiente recibo de sueldo.

El componente financiero se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4° de la Resolución General N° 21.523. Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional a la misma.

Artículo 2

Vencido cualesquiera de los plazos para el pago de premio indicado en las condiciones particulares, sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en el que el Asegurador reciba el pago del importe vencido. Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere, quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo con lo establecido en las condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada precedentemente. No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior. Déjase establecido que en caso de que el Tomador o Asegurado abonara un importe determinado sin que se hubiese cancelado el total de las obligaciones ya vencidas, de acuerdo con el plan de pagos estipulado en el contrato, dicho pago será imputado a la obligación cuyo vencimiento hubiese operado primero en el tiempo, y la suspensión de cobertura no cesará hasta tanto se encuentren íntegramente canceladas todas las obligaciones vencidas.

Artículo 3

El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la facturación disminuido en 30 (treinta) días.

Artículo 4

Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de un año, y a los adicionales por endosos o suplementos de póliza.

Artículo 5

Cuando la prima quede sujeta a la liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el contratante, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los dos meses desde el vencimiento del contrato.

Artículo 6

Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta cláusula se efectuarán en las oficinas del Asegurador o en el lugar y por los medios de pago que se conviniese fehacientemente entre el mismo y el contratante.

Artículo 7

Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida de este contrato o de otro que tuviere celebrado con el mismo Asegurado, siempre y cuando se tratare de deudas líquidas y exigibles de conformidad con lo establecido por el Artículo 818 del Código Civil.

Artículo 8

Seguros en moneda extranjera. El Asegurado se obliga a abonar el premio de esta póliza en la misma moneda en que corresponda a aquella en que se ha estipulado la suma asegurada.